



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA**  
**CON FUERZA DE LEY**

**Art 1°** - El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico o del organismo que en el futuro lo reemplace otorgará el carácter de “Fiesta Provincial”, “Festividad Provincial” y/o “Festival Provincial, o similares a los eventos que, motivadas en acontecimientos históricos, culturales, económicos, deportivos, recreativos, etc. se efectúen dentro del ámbito provincial y constituyan eventos de atracción turística. La presente Ley tiene por objeto reconocer, registrar y jerarquizar las fiestas y eventos populares de la Provincia. El carácter de fiesta provincial se otorga por decreto del Poder Ejecutivo provincial, solicitud de la autoridad de aplicación de la presente Ley.

**Art 2°** - Los organismos Provinciales , Municipales, Comunales y/o privados que programen y organicen los festejos, celebraciones, concursos deportivos o cualquier tipo de acontecimiento a los que se resuelva denominar “Fiesta Provincial” y/o similares deberá solicitar ante él o del Ministerio de Producción , Turismo y Desarrollo Económico y/ o del organismo que lo reemplace en el futuro con una antelación de ciento ochenta días (180) a la fecha de realización la correspondiente solicitud de autorización.

**Art 3°** - Dicha solicitud de autorización deberá contener como mínimo los siguientes elementos : antecedentes de la celebración, antecedentes de actividades similares efectuadas hasta la fecha, con especificaciones de los resultados, especialmente los referidos al aspecto Turístico , forma de financiamiento, programa tentativo de actos y actividades, planes de promoción, registro de artículos y/o menciones periodísticas , declaraciones de Interés ya sean Municipales, Legislativas y/o del Ministerio de Turismo o del organismo que lo reemplace en el futuro, y cuantos más datos puedan resultar de interés para la exacta valoración del acontecimiento y su repercusión en la actividad Turística.



**Art 4º** - Cuando la organización sea de carácter privado, la solicitud deberá acompañarse sin excepción del auspicio y autorización de la Presidencia Municipal y/o Comunal de la localidad donde se realice la celebración y de un informe de la secretaria, Dirección, Comisión u organismo de Turismo que detente la Municipalidad o Comuna.

**Art 5º** - Será requisito para el otorgamiento del Decreto de Fiesta Provincial y/o similares, que el acontecimiento a que se refiere la petición tenga una antigüedad no menos a cinco (5) años de celebración continua.

**Art 6º** - La declaración de Fiesta Provincial y/o similar implicará la determinación de la fecha y sede en que se realizaran los actos centrales, debiendo actualizarse la solicitud anualmente a fin de lograr su actualización mediante su comunicación al Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico

**Art 7º** – El Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico o el organismo que lo reemplace en el futuro podrá solicitar el cambio de fecha para la realización de la celebración en caso que esta coincidiera con otra a realizarse en la misma fecha dentro del Calendario de Fiestas Provinciales y Nacionales a desarrollarse dentro de nuestro territorio.

**Art 8º** - Los acontecimientos que sean declarados Fiestas Provinciales y/o similares podrán contar con el apoyo técnico, logístico, promocional y económico dentro de las posibilidades, por intermedio de cualquiera de los Organismos del Estado Provincial que el Poder Ejecutivo determine.

**Art 9º** - Las celebraciones que no cuenten con el Decreto respaldatorio de Fiesta Provincial y que utilizen tal denominación no recibirán apoyo alguno de los mencionados en el Art 8º, reservándose el Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico la atribución de adoptar además las medidas de apercibimiento y punitivas que sean necesarias.

**Art 10°** – Las celebraciones que hayan sido declaradas con anterioridad a la presente con alguna de las denominaciones indicadas en el Artículo 1° deberán ratificar su solicitud, conforme con lo establecido en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley, actualizando así la información correspondiente.

**Art 11°** - El Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico como órgano de aplicación podrá, en caso de comprobar el incumplimiento de algunos de los aspectos señalados en la solicitud que dio origen a la declaración que enuncia el Artículo 1° dejar sin efecto el carácter concedido, como también otras medidas que considere convenientes para salvaguardar los objetivos propuestos en la presente Ley

**Art 12°** -Se crea el Registro Provincial de Fiestas y Eventos Populares, en el ámbito de la Subsecretaría de Turismo, dependiente del Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico, el cual deberá:

- a) Relevar las fiestas y eventos populares que se realizan en la Provincia.
- b) Confeccionar y mantener actualizado el Registro Provincial de Fiestas y Eventos Populares.
- c) Evaluar las solicitudes de categorización o reconocimiento de nuevas fiestas y eventos.
- d) Brindar asistencia técnica a los municipios que requieran categorizar o reconocer nuevas fiestas o eventos populares.
- e) Elaborar el Cronograma Provincial de Fiestas y Eventos Populares, coordinando las celebraciones de manera que permitan una adecuada promoción turística y cultural de cada una.
- f) Realizar la difusión y promoción de las fiestas y eventos populares que se realicen en los corredores turísticos de la Provincia, procurando su inserción dentro del calendario nacional.
- g) Acompañar a aquellas que reúnan los requisitos, en las gestiones que realicen los interesados para su declaración como fiestas nacionales. –



**Art 13°** - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días a partir de su vigencia.

**Art 14°** - Derogase los Decretos: 2372 del 28 de junio de 1977 (Decreto Ley) y el 4086 M.A.S. del 23 de octubre de 1984 y toda disposición que se oponga a la presente ley.

**Art 15°** - Comuníquese, etcétera.

**MARIANO REBORD**  
**COAUTOR**

**JULIO SOLANAS**  
**COAUTOR**

**SERGIO CASTRILLON**

**AUTOR**



## FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En innumerables oportunidades el Poder Ejecutivo y Legislativo reciben solicitudes para lograr declarar “Fiestas Provinciales” en toda nuestra provincia y muchas han sido declaradas irregularmente de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, el Decreto Ley N° 2372 sancionado el 28 de junio de 1977 durante la última dictadura Militar.

Luego se modificaron 3 artículos en el año 1984 por Decreto N° 4086 del M.A.S. (Ministerio de Acción Social), del cual dependía la Dirección de Turismo.

A través del tiempo en nuestra provincia han venido cobrando un mayor auge en actividades culturales y turísticas, contando para ello acompañamiento de un estado presente que poniéndolas en valor fue creando secretarías hasta llegar hoy a un rango Ministerial.

En consonancia, este proyecto pretende reafirmar trascendencia a estas actividades que se llevan a cabo dentro del territorio provincial, estableciendo presupuestos y condiciones que deben cumplirse para sus declaraciones, con el acompañamiento del estado en estas manifestaciones tan cara a los sentimientos de los lugares en que se celebran, ya sea en lo social, cultural, histórico, económico, paisajísticos, deportivo o recreativo, entre otros.

Cabe destacar que estas festividades populares sirven para que aquellas ciudades o pueblos donde se llevan a cabo muestren su idiosincrasia, valores, costumbres, etc. a través de expresiones en todos los sentidos, cobrando gran relevancia a nivel económico y turístico.

Mantener estas celebraciones es importante para que todos los habitantes de nuestra provincia tengamos un sentido de pertenencia por aquellas expresiones, costumbres, ritos y fiestas que nos definen como pueblo y nos dan una identidad que viene del pasado y que debe conservarse hacia el futuro, amén de las nuevas festividades que cada día vienen aflorando con mayor relieve.

Por ello, se hace necesario contar con una ley que nos permita a través de la autoridad de aplicación una organización a nivel provincial de fiestas y eventos populares, creando un



registro de las mismas con su respectivo calendario, coordinando sus celebraciones de manera que permitan una adecuada promoción turística y cultural de cada una e inserción a nivel nacional, evitando en cuanto fuere

posible una superposición de fechas cuando se realicen en zonas cercanas o aledañas con el fin de lograr la concurrencia de todos quienes quieran o deseen hacerlo y que de lo contrario se ven impedidos.

También, otorgar una asistencia técnica a los municipios que requieran categorizar reconocer nuevas fiestas o eventos populares, con un acompañamiento en las gestiones de declaración de fiestas nacionales a todas aquellas que lo interesen y reúnan los requisitos para ser declaradas como tal.

Siendo la autoridad de aplicación El Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico, además de velar por el cumplimiento de la presente podrá determinar según las posibilidades y relevancia de las festividades su apoyo económico.

Es por ello que les solicito a los Sres. Diputados acompañen este proyecto con su voto.

**MARIANO REBORD**

**COAUTOR**

**JULIO SOLANAS**

**COAUTOR**

**SERGIO CASTRILLON**

**AUTOR**